



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 108 De Martes, 28 De Noviembre De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140017500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Guillermo Ruiz Tirado	Municipio De Cinaga De Oro	27/11/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220140025700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Manuel Durante Madera	Municipio De Ciénaga De Oro	27/11/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220140025900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Milton Montes Diaz	Municipio De Cinaga De Oro	27/11/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220140026100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yeris Berastegui Doria	Municipio De Ciénaga De Oro	27/11/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220140049500	Ejecutivo	Abelardo Antonio Tejada De La Ossa	Camu Diuvino Nio De Puerto Libertador	27/11/2017	Auto Ordena - Aprueba Liquidación Del Credito
23001333300220150014300	Nulidad	Adriel José Julio Ladeus	Municipio De Los Cordobas	27/11/2017	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

477e132e-e050-4b46-96d4-72e5f3baca17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 108 De Martes, 28 De Noviembre De 2017



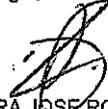
**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150046000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Carlos Martínez Alvarez	Nacion- Fiscalía General De La Nacion	27/11/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220160021100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Armando Manuel Vargas Pajaro	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones- E.I.C.E.	27/11/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220160022000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jorge Eliecer Doria Corrales	Municipio De Puerto Libertador	27/11/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220170062700	Conciliacion Extrajudicial	Electricaribe Sa E.S.P.	Superintendencia De Servicios Publicos Domiciliarios	27/11/2017	Auto Decide - Aprobar Conciliacion

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

477e132e-e050-4b46-96d4-72e5f3baca17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

### **Conciliación Extrajudicial**

**Expediente N°:** 23-001-33-33-002-2016-00377

**Convocante:** Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.)

**Convocado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

### **I. ANTECEDENTES**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a efecto de que se imparta su aprobación o improbación.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS**

De conformidad con el numeral 1° del Artículo 161 del C.P.A.C.A., con el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los Artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

2.1.1. Según el Parágrafo 1° del Artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

2.1.2. De acuerdo con el numeral 1° del Artículo 161 del C.P.A.C.A., con el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los Artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a las pretensiones de naturaleza económica.

2.1.3. Que las partes se encuentren debidamente representadas y sus representantes tengan facultad para conciliar.

2.1.4. En concordancia con el literal f) del Artículo 6 y con el Artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

## **2.2. ACUERDOS CONCILIATORIOS QUE VERSAN SOBRE REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encarga de aprobar o de improbar los acuerdos conciliatorios que versen sobre la revocatoria directa de los actos administrativos para verificar que las actuaciones de la administración pública se hayan sometido a la ley.

Acerca de la conciliación de los efectos económicos de los actos administrativos, el Artículo 71 de la Ley 446 de 1998 señaló:

*"Artículo 71. Revocatoria directa. El Artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*

*"Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado."*

El Artículo 93 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, que sustituyó al Artículo 69 del C.C.A.<sup>2</sup>, consagró las causales de revocación de los actos administrativos:

*"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Finalmente, el inciso 2 del numeral 3 del Artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 "*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*" estableció:

*"Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo."*

## **2.3. CASO CONCRETO**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Decreto 01 de 1984.

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

### 2.3.1. Caducidad

El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A. establece que *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Las Resoluciones N° SSPD-20168200428145, SSPD-20168200425515, SSPD-20168200426685 y SSPD-20168200424745 de 25 de diciembre de 2016 a través de las cuales se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra las Resoluciones N° SSPD-20158200171075 de 13 de octubre de 2015<sup>3</sup>, SSPD-20158200152245 de 14 de septiembre de 2015<sup>4</sup>, SSPD-20158200144425 de 1º de septiembre de 2015<sup>5</sup> y SSPD-20158200092795 de 30 de junio de 2015<sup>6</sup>, respectivamente, fueron notificadas el 12 de abril de 2017<sup>7</sup>, por ende la demanda podía presentarse hasta el 13 de agosto de 2017.

La Resolución N° SSPD-20168200421315 de 24 de diciembre de 2016 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° SSPD-20158200117245 de 31 de julio de 2015<sup>8</sup> fue notificada el 4 de mayo de 2017<sup>9</sup>; en consecuencia, la demanda podía interponerse hasta el 5 de septiembre de 2017.

Como la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de agosto de 2017, se concluye que no se configuró la caducidad del medio de control.

### 2.3.2. Agotamiento de la reclamación administrativa

Contra las Resoluciones N° SSPD-20168200428145, SSPD-20168200425515, SSPD-20168200426685 y SSPD-20168200424745 de 25 de diciembre de 2016 y SSPD-20168200421315 de 24 de diciembre de 2016 no *“proceden recursos en la vía gubernativa por encontrarse agotada”*.

### 2.3.3. Pretensiones de naturaleza económica

---

<sup>3</sup> Folios 51 a 56.

<sup>4</sup> Folios 57 a 62.

<sup>5</sup> Folios 63 a 68.

<sup>6</sup> Folios 75 a 80.

<sup>7</sup> Folios 81 a 92.

<sup>8</sup> Folios 69 a 74.

<sup>9</sup> Folios 93 a 95.

El objeto de la conciliación fue la devolución de \$32.217.500 correspondiente al valor total de las multas impuestas, en caso de que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.) acreditara haber efectuado el pago.

Las Resoluciones N° SSPD-20158200171075 de 13 de octubre de 2015, SSPD-20158200152245 de 14 de septiembre de 2015, SSPD-20158200144425 de 1° de septiembre de 2015, SSPD-20158200092795 de 30 de junio de 2015 y SSPD-20158200117245 de 31 de julio de 2015 impusieron sanción en modalidad de multa equivalente a \$6.443.500 cada una (fls 99 a 102).

#### 2.3.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar.

El Señor Javier Alonso Lastra Fuscaldo, Agente Especial de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.), otorgó poder general de representación para asuntos judiciales y administrativos al Doctor Fermín Fernando de la Hoz Torrente, facultándolo para conciliar<sup>10</sup>, quien a su vez otorgó poder a la Doctora Grace Manjarres González para presentar solicitud de conciliación extrajudicial de Resoluciones N° SSPD-20158200171075 de 13 de octubre de 2015, SSPD-20158200152245 de 14 de septiembre de 2015, SSPD-20158200144425 de 1° de septiembre de 2015, SSPD-20158200092795 de 30 de junio de 2015 y SSPD-20158200117245 de 31 de julio de 2015 confirmadas por las N° SSPD-20168200428145, SSPD-20168200425515, SSPD-20168200426685 y SSPD-20168200424745 de 25 de diciembre de 2016 y SSPD-20168200421315 de 24 de diciembre de 2016, respectivamente, facultándola para conciliar<sup>11</sup>.

A la audiencia de conciliación asistió el Doctor Renzo Antonio Mendoza Díaz, a quien se le otorgó poder general de representación para asuntos judiciales y administrativos en los departamentos de Córdoba y Sucre, con facultad para conciliar (fls 103 a 109).

El Doctor Nicolás Zapata Tobón, Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, otorgó poder a la Doctora Eliana Paola Castro Arrieta, facultándola para conciliar (fls 110 a 111).

#### 2.3.5. Análisis probatorio

Se advierte que la propuesta presentada en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 30 de octubre de 2017 concuerda con la fórmula de arreglo adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en sesión N° 18 de 25 de octubre de 2016, en la cual se indicó y justificó la causal de revocación de los actos administrativos que sirvió de fundamento para ello, consistente en su manifiesta oposición al Artículo 52 del C.P.A.C.A. (fls 112 a 160)<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Folios 48 a 49.

<sup>11</sup> Folio 6.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y

Igualmente, los actos administrativos causaron un agravio injustificado a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.) al imponerle sanciones en modalidad de multa que sumándolas equivalen a \$32.217.500.

Como la conciliación extrajudicial es procedente, se encuentra ajustada a la ley y no es lesiva del patrimonio público, se aprobará. En consecuencia, se

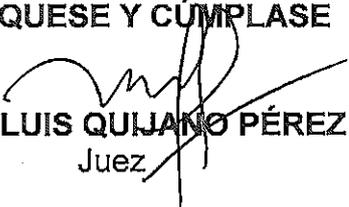
### RESUELVE:

**PRIMERO.** Apruébese la conciliación extrajudicial celebrada el 30 de octubre de 2017 entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, expídanse a costas de la convocante, copias autenticadas de la conciliación extrajudicial celebrada el 30 de octubre de 2017 y de este auto, con constancia de su notificación y ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Déjese constancia en el expediente.

**TERCERO.** Comunicada la presente decisión a la entidad convocada, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, 28 de noviembre de 2017. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
administrativo-de-monteria/71](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71)

La secretaria.

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaría

notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-31-002-2014-00495
DEMANDANTE	ABELARDO TEJADA DE LA OSSA
DEMANDADO	ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 8 de junio de 2016, el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito, condenó en costas y fijó las agencias en derecho en un 5% sobre el valor del capital adeudado, la cual debía ser incluida en la respectiva liquidación

El apoderado demandante presentó liquidación de crédito, la cual arrojó la suma de \$81'947.250 liquidando el crédito hasta el 30 de junio de 2016 e incluyendo las agencias en derecho al 5%, la cual, luego de verificadas las operaciones por secretaría, se pudo constatar que se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto se aprobará.

**3º. DECISIÓN.**

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el demandante en la suma de \$81'947.250.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Monterfa, 28 de noviembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



**JOSE JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

SECRETARIA. Montería, noviembre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. Provea.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.	23-001-33-33-002-2014- 00175
DEMANDANTE	GUILLERMO ELIAS RUIZ TIRADO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

En el presente proceso, se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en la norma citada, se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

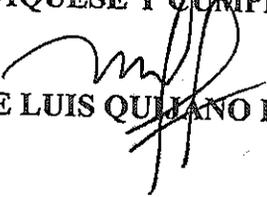
**2º. DECISIÓN.**

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 9.0 A. M. del próximo 4 de abril de 2018 para continuar con la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibidem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA . Montería, noviembre 28 DE 2017.  
El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las  
8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Montería, noviembre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. Provea.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.	23-001-33-33-002-2015- 00460
DEMANDANTE	LUIS CARLOS MARTINEZ ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION FISCALIA GWENERAL DE LA NACION
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1°.

VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en la norma citada, se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2° DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 10. 0 AM. del próximo 17 de abril de 2018 para la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

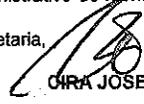
2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA . Montería, noviembre 24 DE 2017.  
El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las  
8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Montería, noviembre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. Provea.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON  
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.	23-001-33-33-002-2015- 00143
DEMANDANTE	ADRIEL JOSE JULIO LADEUX
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

En el presente proceso, se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en la norma citada, se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

**2º. DECISIÓN.**

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 3. 0 PM. del próximo 17 de abril de 2018 para la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA. Montería, noviembre 24 DE 2017.  
El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las  
8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Montería, noviembre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. Provea.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.	23-001-33-33-002-2014- 00259
DEMANDANTE	MILTON MONTES DIAZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

En el presente proceso, se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en la norma citada, se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

**2º. DECISIÓN.**

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 9.0 A. M. del próximo 4 de abril de 2018 para continuar con la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

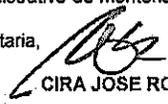
2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

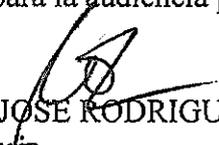
**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA . Montería, noviembre 28 DE 2017.  
El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las  
8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Montería, noviembre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. Provea.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.	23-001-33-33-002-2014- 00261
DEMANDANTE	YERIS BERASTEGUI DORIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

**1°. VALORACIONES PREVIAS.**

En el presente proceso, se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en la norma citada, se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

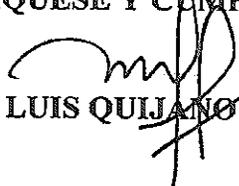
**2°. DECISIÓN.**

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 9.0 A. M. del próximo 4 de abril de 2018 para continuar con la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA. Montería, noviembre 28 DE 2017.  
El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las  
8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Montería, noviembre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. Provea.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.	23-001-33-33-002-2014- 00257
DEMANDANTE	MANUEL DURANTE MADERA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

En el presente proceso, se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en la norma citada, se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

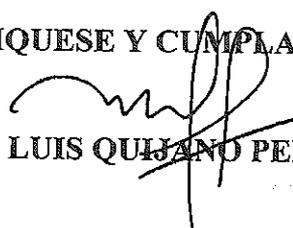
**2º. DECISIÓN.**

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 9.0 A. M. del próximo 4 de abril de 2018 para continuar con la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º *Ibíd.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA. Montería, noviembre 28 DE 2017.  
El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las  
8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. Provea.

  
CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON  
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
PROCESO NO.	23-001-33-33-002-2016- 00220
DEMANDANTE	JORGE ELIECER DORIA CORRALES-DORIAUTOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

En el presente proceso, se encuentra pendiente realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en la norma citada, se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

**2º. DECISIÓN.**

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 4.0 PM. del próximo 26 de abril de 2018 para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA . Montería, noviembre 24 DE 2017.  
El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las  
8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Montería, noviembre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. Provea.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.	23-001-33-33-002-2016- 00211
DEMANDANTE	ARMANDO MANUEL VARGAS PAJARO
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

En el presente proceso, se encuentra pendiente realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en la norma citada, se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

**2º. DECISIÓN.**

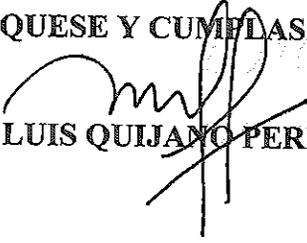
Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 10. 0 AM. del próximo **8 de Febrero de 2018** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º *Ibidem*.

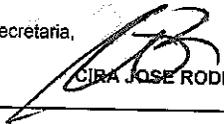
2.3 Téngase al doctor **FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ**, como apoderado principal y; al doctore **JOSE SALGADO SOTOMAYOR**, como apoderado sustituto de la entidad demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA . Montería, noviembre 28 DE 2017.  
El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las  
8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON